

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2022 00895 00**

**ACCIONANTE: ARASMITH GÓMEZ LÓPEZ**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ARASMITH GÓMEZ LÓPEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

ARASMITH GÓMEZ LÓPEZ por intermedio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la empresa accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el pasado siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, sin haber obtenido respuesta de la misma a la fecha.

Finalmente, señaló que la accionada ha incurrido en una actuación negligente al no resolver el planteamiento de su solicitud.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**ARASMITH GÓMEZ LÓPEZ** mediante escrito de alcance de tutela dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el sentido de manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción de tutela en contra de la accionada por los hechos que relacionó.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** informó que el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) fue notificada por parte del Juzgado 21 Penal Municipal Función Conocimiento – Bogotá respecto de una acción de tutela presentada por ARASMITH GÓMEZ LÓPEZ por los mismos hechos relatados en la presente acción constitucional.

De otra parte, señaló que procedió a dar respuesta a la solicitud el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el oficio No. 2022EE383687O1 el cual fue remitido a la dirección electrónica: [aras\\_87cali@hotmail.com](mailto:aras_87cali@hotmail.com).

Alegó la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y la existencia de una carencia actual del objeto.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional por ausencia de amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición.

**JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN CONOCIMIENTO – BOGOTÁ** en respuesta al auto de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) informó que consultada la base de datos del Juzgado no registra acción de tutela presentada por ARASMITH GÓMEZ LÓPEZ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

Sea lo primero por decir, que si bien la accionada indicó haber recibido notificación de acción de tutela presentada por la misma actora por parte del JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN CONOCIMIENTO – BOGOTÁ, lo cierto es que verificada la respuesta dada por el mencionado Juzgado se corroboró que no ha tramitado otra acción interpuesta por la misma accionante y en contra de la pasiva, por lo que no se evidencia doble reparto o temeridad en el presente trámite.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ dar respuesta de fondo a la petición elevada el siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 04 a 08 del PDF 001 escrito de petición. Así mismo, de acuerdo con la documental obrante a folio 12 del mismo PDF se observa soporte electrónico de la radicación de la solicitud ante la accionada con fecha del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación

de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), esto es, por fuera del término legal la cual fue notificada de manera electrónica (folio 09 del PDF 005) en la dirección electrónica: [aras\\_87cali@hotmail.com](mailto:aras_87cali@hotmail.com) que fue enunciada en el derecho de petición y en el escrito de tutela, en los siguientes términos:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<p><i>"(...) En vista de los hechos aducidos anteriormente, respetuosamente:</i></p> <p><i>Me permito <b>SOLICITAR</b> de manera respetuosa a su despacho se sirvan hacer el trámite pertinente para que la suscrita pueda generar la factura (liquidación) de los impuestos de su vehículos o en su defecto sirvanse dar explicación el motivo por el cual el sistema de su entidad genera que dicho vehículo no es de mi propiedad."</i></p>	<p><i>"La oficina de gestión del servicio se permite anexar factura de impuesto sobre vehículos automotores periodo 2022 para el rodante con placa BNM072. Para su pago presencial se debe expedir una copia en impresora láser y acercarse a cualquiera de las siguientes entidades Financieras:</i></p> <p><i>Tabla 1 folio 07 archivo PDF 005.</i></p> <p><i>Recuerde que la fecha máxima de pago corresponde al 26 de agosto de 2022.</i></p> <p><i>En caso de dejar vencer la factura, para generar un recibo con fecha actualizada, podrá realizar los pasos que se detallan en el <a href="https://www.shd.gov.co/shd/sites/default/files/files/impuestos/2022/Predial/paso-a-paso-rops.pdf">enlace https://www.shd.gov.co/shd/sites/default/files/files/impuestos/2022/Predial/paso-a-paso-rops.pdf</a>, como resultado obtendrá un recibo denominado – recibo oficial de pago -.</i></p> <p><i>Alerta por cartas falsas. Tenga en cuenta que la Administración Distrital nunca pide hacer consignaciones en cuentas bancarias, ni envía cartas solicitando llamar a números telefónicos para obtener información personal. Use solo los canales de atención oficiales de la entidad y recuerde que los trámites ante la SHD son gratuitos.</i></p> <p><i>De otra parte, la invitamos a consultar en este enlace todos nuestros canales y horarios de atención <a href="https://www.shd.gov.co/shd/atencion-ciudadania">https://www.shd.gov.co/shd/atencion-ciudadania</a></i></p> <p><i>En concordancia con la política de Eficiencia Administrativa y "cero papel" de la Administración Pública, le informamos que, para futuras Peticiones, Quejas, Reclamos y/o Sugerencias - PQRS, puede autorizar a</i></p>

	<p><i>nuestra entidad para que responda sus solicitudes por medio de correo electrónico, incluyendo en la petición su aceptación de recibir respuesta a través de este medio e indicando cual es. También puede radicar sus PQRS a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones - SDQS el cual encuentra en la página Web <a href="https://bogota.gov.co/sdqs/">https://bogota.gov.co/sdqs/</a> su respuesta podrá ser consultada a través del mismo medio en los tiempos establecidos por la normativa vigente.</i></p> <p><i>Finalmente queremos invitarlo a que mientras persistan las medidas adoptadas para contrarrestar el COVID 19, siga haciendo uso de los canales virtuales y reiteramos nuestro compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos, a través del mejoramiento continuo del servicio y la información con la cual ejecutamos nuestros procesos.”</i></p>
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, en razón a que adjuntó la factura de impuesto solicitada. Por lo tanto. Se recuerda que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bd7aaf68391e9c751399be2e4d8a405fb585197a436339cd66e72f6372a27c**

Documento generado en 06/09/2022 10:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>